



21-17 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la comunicación arrimada por la apoderada judicial de la parte actora, la cual da cuenta del envío de la comunicación al abogado designado como apoderado judicial de la parte demandada, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que para continuar el trámite de este proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandada, cual es procurar la notificación del abogado que le fue designado en beneficio del amparo de pobreza solicitado, **SE LE ORDENA** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE DESISTIDO** el amparo de pobreza concedido mediante auto del 10 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

En atención a lo peticionado en escrito del 24 de julio del año en curso, por la secretaría del despacho, remítase el expediente digital a la parte actora a la siguiente dirección electrónica. mireyavanegasabogada2015@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba3032830e010e02244118a4ddd534a7cf4cbd437a53e9d41cc32b671f
c1c19**

Documento generado en 17/08/2021 01:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada en diligencia del día 29 de junio del año en curso, quien dentro del término de traslado guardó silencio. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.

2021-82 P.P.P

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, con el fin de llevar a cabo la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el **día 23 del mes de noviembre de 2021 a las 10:00 am**, día y hora en que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Ahora bien, conforme la autorización contenida en el párrafo único del artículo 372 ibídem, y por considerarse que en este asunto la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda (artículo 173 de la obra citada).

B). TESTIMONIALES: rendirán testimonio las personas relacionadas como testigos en el escrito de demanda, señores **Rodrigo Alberto Blandón Arango**, **Lina Maria Durango Monsalve**, para lo cual deberán



comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.

C). DECLARACION DE PARIENTES: Rendirán declaración los señores **Mónica Catalina Gaviria y Juan Sebastian Pérez**, parientes por el ala materna del menor, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia. La parte demandante deberá remitir comunicación a los parientes del menor, informándoles la fecha y hora de la diligencia, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

D). INTERROGATORIO DE PARTE. Que se realizará al señor **JHON JAIRO GONZALEZ GARCIA**.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26aa9ce2d02d5c44c138b20d155c6b0f9e4c8e83fecb724cc185f7669
4812899**

Documento generado en 17/08/2021 01:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-162 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte actora en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista, que la dirección que solicita sea tenida en cuenta para efectos de notificación de la demanda, es la misma que se indicó en el memorial que subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda; y por lo tanto, es la que se debe utilizar para lograr la notificación de la extrema accionada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Téngase como nueva dirección de la parte demandada, la aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y, procédase a realizar la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201 ____</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil diez.

En vista de la constancia de recibo de la citación para notificación personal hecha al demandado, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, por lo tanto, procédase a la notificación de la presente demanda mediante aviso judicial. Líbrese el formato de notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ____ fijados hoy ____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.
Medellín, diecisiete de enero de dos mil once.

En vista de la constancia de recibo de la citación para notificación personal hecha al demandado, procédase a la notificación de la presente demanda mediante aviso judicial. Líbrese el formato de notificación correspondiente.

Por improcedente, no se accederá a la solicitud de entrega de los dineros que reposan a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez



**Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c3c92351d1d7056888c1e32ce2d89bceaf89a10cbf65c16057febf3e6f
755e8**

Documento generado en 17/08/2021 01:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso	Licencia Partición en Vida
Demandante	MANUEL DE JESÚS NARANJO SIERRA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00333- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 380
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes, y 578 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Autorización Judicial para **PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA**, promovida por el señor **MANUEL DE JESÚS NARANJO SIERRA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto, conforme a las reglas que para la jurisdicción voluntaria incorpora el numeral 1 del artículo 577 y ss, del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de permitir enterarse del presente trámite a quienes puedan considerarse afectados con la partición que se pretende, como mecanismo de publicidad y notificación (Sentencia C-683 de 2014), se dispone el **EMPLAZAMIENTO** a quienes se crean con derecho a intervenir en este asunto. La anterior publicación se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la **DOCTORA CAROLINA AGUDELO ZULETA** portadora de la tarjeta profesional No. 289.004 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acf05d15a046acc6087ab5ab33893e08a296059a90ee29124cff785
42476cdb**

Documento generado en 17/08/2021 01:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2021-252 EJECUTIVO ALIMENTOS

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	DANIELA ACEVEDO GUTIERREZ
Ejecutado	ANDRES CHAVERRA MENDOZA
Menor	DULCE MARIA CHAVERRA
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2021-00252 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 382 DE 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **DANIELA ACEVEDO GUTIERREZ** quien actúa en representación de la menor **DULCE MARÍA CHAVERRA ACEVEDO** en contra del señor **ANDRES CHAVERRA MENDOZA**, por las siguientes sumas:

- **Cinco millones novecientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho con ochenta y cuatro centavos (\$5.978.048,84.)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL **DECRETO 806 DE 2020**, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado



- Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- Decretar el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que perciba el señor **ANDRES CHAVERRA MENDOZA** como empleado de la empresa **INDUSTRIAS KENT Y SORRENTO**.
- se reconoce personería al Estudiante De Derecho, **PAULO SERGIO LLANOS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.102.861.023** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021 ___



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 12 agosto de 2021

Oficio N° 616

Radicado 2021-252

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **DANIELA ACEVEDO GUTIERREZ C.C**
Demandado : **ANDRES CHAVERRA MENDOZA C.c**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-25200

Señor Pagador
INDUSTRIAS KENT Y SORRENTO.

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **DANIELA ACEVEDO GUTIERREZ C.C 1039462025**, en contra del señor **ANDRES CHAVERRA MENDOZA C.c.8.188.577**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor **ANDRES CHAVERRA MENDOZA** previas deducciones de ley, en calidad de empleada de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032020-0021900.**
El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a885109cea04f95d95fa878db1089fab2f9618a210ce8c4196cc866d999b39e4

Documento generado en 17/08/2021 01:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2021-226 FILIACION

Se allega escrito presentado por defensor de familia, contentivo de constancia de notificación personal, a espera de vencimiento de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021___</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c930d55d36f7db31d5e5a83e08d3e943a239396310a2304bc40eb6c759610b12

Documento generado en 17/08/2021 01:04:26 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-268

Toda vez que los procesos físicos se encuentran en proceso de digitalización y por tanto no es posible realizar la audiencia programada para el día (26) de agosto del año que cursa; Se hace necesario su aplazamiento, por lo que se fija como nueva fecha para su realización el **10 de diciembre de 2021 a las 10:00 am**

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021__</p>

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f180ded74a322d4c83d49b2ee75e9656ab0b9bdc8b692ee51d5852d4a335b89a



Documento generado en 17/08/2021 01:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-635 Petición De Herencia

Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con una carga cuya naturaleza recae exclusivamente en ella, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la constancia en debida forma de la notificación personal, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021__</p>

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c4afe7c3b7ff87fd3917984ad41a0f784f9627d66ab421ab0a712e63eab036b2

Documento generado en 17/08/2021 02:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (12) doce de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2021-160 Venta Bien Menor

Proceso	VENTA BIEN MENOR
Demandantes	MARIA PAULINA CAMBRONERO UPEGUI
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00160 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro.381
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 13 de julio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados del 14 de julio siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **VENTA DE BIEN DE MENOR** incoada por MARIA PAULINA CAMBRONERO UPEGUI, por no haber sido subsanada en el tiempo estipulado.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021___ _____ Secretaria</p>
--



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20037637aa259d0718a99859f69f7af7168d6af5b8b0cfc8ec81bc9ca021e1dd

Documento generado en 17/08/2021 01:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-203 Cesación

Vista el requerimiento en autos anteriores y vencido como se encuentra el término que se les diera, a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **18 de enero de 2020 a las 10:00 am** , fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021___</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad4b23bfbad6dd0e23e58e61f37da930bf35d6673006e562d653456ba3574e7

Documento generado en 17/08/2021 01:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-584 LSC

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 501 de la misma obra, para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, se señala audiencia para el **día 25 de enero de 2022 a las 10:00 am .**

Se previene a los interesados para que den cumplimiento a lo indicado en el inciso 1°, numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021__</p>

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito



Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bce92237c02292ed563bb6c0cb4e158c2bb013503de55e8daef6fc3e55115ff4

Documento generado en 17/08/2021 02:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019- 603 cesación

Vista el requerimiento en autos anteriores y vencido como se encuentra el término que se les diera, a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala **El Día 28 De Enero De 2022 A Las 10 De La Mañana** , fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021___</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042dc91c560621319aaff10a2480fba53ccbdafe167f803a06f20e2de8a371a5

Documento generado en 17/08/2021 02:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (17) diecisiete de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2019-704 CESACION

Como quiera que la parte demandante no ha cumplido con una carga cuya naturaleza recae exclusivamente en ella, con fundamento en el artículo 317 del código general del proceso se le requiere para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a allegar la constancia en debida forma de la notificación personal, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE,

Oscar Antonio hincapié Ospina

Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 2021__</p>

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f67088056f00febe595d07cec58faa54902c8b94639b89966d8a0332e5196a5

Documento generado en 17/08/2021 02:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05-001-31-10-003-2020-00384-00
Interlocutorio 388/2021
Proceso Verbal Sumario: Adjudicación de apoyos transitorios
Providencia Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes manifestó que MARTA ELVIA HERNÁNDEZ ECHEVERRI había fallecido el 6 de agosto de 2021, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de adjudicación de apoyos transitorios, en el seguimiento del fallo

En consecuencia y **por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de adjudicación de apoyos transitorios** de MARTA ELVIA HERNÁNDEZ ECHEVERRI

De conformidad con la Ley 1996 de 2018, se requiere al señor GUSTAVO ADOLFO DE GREIFF HERNÁNDEZ, para que realice la rendición final de las cuentas de su gestión como persona de apoyo adjudicados, indicando los actos que le brindó ayuda a la señora MARTA ELVIA HERNÁNDEZ ECHEVERRI

Cumplido lo anterior se archivará el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado			
en			
ESTADO	No. _____	fijos	hoy
	_____ en la secretaría del Juzgado		
a las 8:00 a.m.			

La secretaria			

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez



Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc372a9c2b06448a3de9bbbc14bfdbc8bd8281c505b8077c18433fe5
53e4d41

Documento generado en 17/08/2021 02:35:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320210027500
Proceso	Verbal Sumario: adjudicación de apoyos transitorios
Demandante	FRANCISCO JAVIER OSORIO CASTAÑO Y MARGARITA MARÍA OSORIO CASTAÑO
Demandado	RAÚL FERNANDO OSORIO CASTAÑO
Interlocutorio	/2021
Providencia	Ratifica rechazo de la demanda

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el apoderado de los demandantes en el proceso de adjudicación de apoyos judiciales transitorios presentó solicitud de querer conocer el auto que rechazo la demanda; petición que radicó 05-001-31-10-003-2020-00275-00, como se observa dio el año del radicado malo pues es 2021-00275, por lo que no se había anexado al proceso que era. Viendo esta situación se busca nuevamente en el sistema y se observa que también envió el cumplimiento de los requisitos al radicado 05-001-31-10-003-2020-00275-00, volviendo errar con el año, motivo por el cual no fue anexado al expediente en el momento procesal.

Por lo anterior se dispone a volver a revisar el escrito de cumplimiento de requisitos conforme al auto del 24 de junio de 2021, y se observa que no se cumplió como lo ordena la ley 1996 de 2019 en el numeral primero de dicha providencia.

Medellín, 12 de agosto de 2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA NUEVAMENTE** la demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios propuesta por FRANCISCO JAVIER OSORIO CASTAÑO Y MARGARITA MARÍA OSORIO CASTAÑO en contra de RAÚL FERNANDO OSORIO CASTAÑO.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d39b3b98f4ed2dd462004b3d8bb3656bcb0f7073eafb32a88ee0adc9d46b084

Documento generado en 17/08/2021 01:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso	Restablecimiento de derechos
Progenitora	ROSA MARÍA VALENCIA ACEVEDO
Niño	NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO
Radicado	2021-00002-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Sentencia complementaria	188/2021
Decisión	DECLARA ADOPTABILIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veintiuno

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente al cambio de la medida tomada de protección (ubicación en hogar solidario) de **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO** dentro del presente juicio de Restablecimiento de Derechos y que adelantara el Defensor de Familia del Centro Zonal Rosales

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el presente proceso administrativo de protección, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Rosales, a favor de NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO, por pérdida de competencia de conformidad con los preceptos de la ley 1098 de 2006 y 1878 de 2018 y que fuera enviado por Defensor de Familia ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS. El cual lo repartió Apoyo Judicial el 26 de enero al Juzgado y se avocó conocimiento el 10 de febrero de 2021 y dispuso del trámite.

El 12 de abril se decide el proceso y se restablece derechos, pero no se puede tomar la medida de restablecimiento por el cual se inicia el PARD, debido a que faltaban unos requisitos procesales indispensables para hacerlo. Por lo que se determinó que una vez se logran, se tomaría la decisión frente a lo peticionado inicialmente, es por lo que se dispondrá este Despacho a resolver

ACTUACIÓN DE BIENESTAR

El 27 de enero de 2020 se crea el PARD debido a que se presenta el señor Diego León Valencia Acevedo (primo materno del niño) con su compañera afectiva a solicitar la adopción de su sobrino, ya que desde que nació está bajo sus cuidados.

Por auto de fecha del 20 de enero de 2021 el Defensor de Familia dicta auto donde peticiona verificación de derechos. Siendo adjuntados al proceso el mismo día. El 21 de enero de 2021 se produce el auto de apertura de la investigación; toma las medidas provisionales correspondientes; incorpora y decreta pruebas. El mismo día fueron notificados los solicitantes y a quienes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

le asignaron los cuidados inmediatos de NICOLAS, "MEDIO FAMILIAR HOGAR SOLIDARIO"

El 22 de enero se solicita vía correo electrónico, la publicación de la citación y emplazamiento a la progenitora del niño. También se envió notificación del proceso a la Procuraduría Judicial. El mismo día se produce auto declarando la pérdida de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados de Familia.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado radica el proceso el 27 de enero de 2021. Por auto del 10 de febrero se avoco conocimiento.

Se notifica al Defensor de Familia y al Procurador para Asuntos de Familia. Se citó a la progenitora y pretendientes adoptantes por medio de telegrama para que comparecieran a audiencia el 9 de marzo y no acudieron

Se solicitó a Bienestar Familiar informe biopsicosocial de los pretendientes adoptar a Nicolas y la constancia de la publicación de la foto del niño en medio masivo de comunicación y de la citación de la progenitora por medio de la página WEB

En la audiencia del 9 de marzo se dispuso continuar la audiencia de fallo para el 12 de abril.

Se recibió el informe socio familiar realizado a favor del niño Nicolas, por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal Rosales del ICBF el 24 de febrero de 2021.

Se allegó información que en comunicaciones no registraba solicitud de la publicación en medio masivo de la foto del niño.

El 12 de abril se realiza audiencia de pruebas y fallo donde se restablece derechos al niño; se continuo con la medida provisional tomada de que continuara en ubicación familiar hogar solidario de los señores Diego León Valencia Acevedo y Sandra Lillyana Pérez Montoya, mientras se podía tomar una medida definitiva de restablecimiento debido que no estaban las publicaciones ordenadas desde el mes enero de 2021 por el Defensor de Familia. Providencia notificada al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgados y al Operador Administrativo que perdió competencia el 26 de mayo, por medio de correo electrónico; la madre lo fue mediante edicto que se publicó en la prensa El Nuevo Siglo el 13 de junio.

El 1 de julio se volvió a requerir a los Coordinadores de la Oficina de Publicaciones a nivel Regional y Nacional, para que enviaran la constancia de la publicación del edicto y de la fotografía de NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO, porque a la fecha no lo habían hecho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 12 de julio llegó la certificación de emplazamiento en página WEB a favor del niño, indicando que la publicación se fijó el 11 de marzo y se desfijó el 18 de marzo de 2021, desde el usuario citaciones Antioquia.

Como la constancia de la publicación de la fotografía no había llegado pese a los diferentes requerimientos se le solicitó a la Directora Regional de Bienestar Familiar le colaborara al Juzgado con esta gestión, debido que estaba en medio el interés superior de un niño. El 28 de julio llega por medio de correo electrónico la certificación de la publicación de la foto del niño en el espacio institucional de televisión ME CONOCES, el día 25 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que ya se habían allegado las certificaciones de las publicaciones del proceso en la página WEB y en el espacio institucional del ICBF, se fijó fecha para audiencia de cambio de medida, y la cual era el objeto del proceso de restablecimiento de derechos.

CONSIDERACIONES

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, deberán estar en concordancia con el derecho amenazado o vulnerado y garantizar, en primer término, el derecho del niño, la niña o el adolescente a permanecer en el medio familiar. Además, La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

Medidas de restablecimiento de derechos, consagradas en la Ley 1098 de 2006, modificada en lo pertinente por la Ley 1878 del 9 de enero de 2018.

Las medidas que decrete la autoridad administrativa podrán ser modificadas cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Los equipos interdisciplinarios deben realizar seguimiento a las medidas de restablecimiento que el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía decreten a favor de un niño, niña o adolescente, quienes a su vez entregarán sus conceptos de seguimiento a la respectiva autoridad.

ESTUDIO DE LA PRUEBA PARA CAMBIO DE MEDIDA

Como elementos probatorios que hacían falta el 12 de abril de 2021 para tomar la decisión del decreto de la adoptabilidad de NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO, cual fue el motivo para que se iniciara el PARD, el 27 de febrero de 2020, en Bienestar Familiar, cuando: ***“Se presenta el señor Diego León Valencia Acevedo con su compañera afectiva, señora Sandra***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lillyana Pérez Montoya, quienes conviven en unión marital de hecho hace 18 años, solicitando realizar proceso de adopción del niño NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO de 02 años de edad, el cual ellos tienen bajo su custodia desde que nació. El niño es hijo de una prima hermana del peticionario, la cual según se refiere es una habitante de calle"; era la certificación de las diferentes publicaciones dispuestas en la ley y en el trámite administrativo para estos procesos.

Como se había indicado el Defensor de Familia dispuso en el auto de apertura de la investigación SIM 10857024, que se hicieran las notificaciones a la representante legal y a los cuidadores conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el 5 de la Ley 1878/2018, los cuidadores lo hicieron personalmente y a su progenitora realizó la petición por medio de correo electrónico el 22 de enero de 2021 citacionesantioquia@icbf.gov.co

Las certificaciones de las publicaciones fueron adjuntadas al proceso después de muchos requerimientos el 12 de julio, **el de la página WEB, en la cual se indica que fue fijada la CITACIÓN el 11/03/2021 y desfijado el 18/03/2021**. Y el 28 de julio, informa la Oficina Asesora de Comunicaciones del ICBF que en el espacio institucional de televisión **"Me Conoces"** se emitieron los datos y la fotografía de NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO, **en los Canales de Publicación CARACOL – CALI TV – CITY TV – TELEPASTO – SEÑAL COLOMBIA, el 25 de mayo de 2021**

Y el Juzgado garantizando el debido proceso y publicidad de la situación del proceso de restablecimiento de derechos que está inmerso el niño NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO, solicita al Consejo Seccional de la Judicatura la publicación del edicto de la notificación del fallo donde declaró vulnerados sus derechos; lo cual lo realizó el 13 de junio de 2021 en el diario El Nuevo Siglo.

Después de todas las publicaciones y citaciones realizadas de la situación del niño Valencia Acevedo, la progenitora no se ha hecho presente ni ante la Defensoría de Familia ni al Juzgado, ni otro familiar a reclamado querer tener sus cuidados, fuera del señor Diego León Valencia Acevedo; es por lo que esta Oficina Judicial no tiene mas que decidir de fondo el proceso de restablecimiento de derechos de Nicolás

Esta Agencia de Familia decidirá lo atinente a la medida de restablecimiento de derechos que deberá tomarse en esta instancia, es decir, ordenar que **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO**, sea ingresada al programa de adopción que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Antioquia, para lo cual realizará los trámites pertinentes.

Esta medida está consagrada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, numeral 6º y se define en el artículo 61 ibidem, como principal y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Frente a esta figura, advierte el artículo 62 de la misma obra, que la autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste.

La decisión de dar en adopción al niño constituye una medida extrema, pues termina con las relaciones paternas filiales biológicas.

Por lo dicho anteriormente es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quien le corresponde desarrollar los programas de adopción.

Teniendo en cuenta que la decisión final comporta la decisión de la patria potestad, enseña el artículo 288 del Código Civil, modificado por el 19 de la Ley 75 de 1968 "...es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

En efecto siendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar, a él es quien compete desarrollar los programas de adopción, mediante el comité de adopciones, quien entre otras funciones corresponde la selección de los eventuales adoptantes y la asignación de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios de la adopción (artículo 73 de la Ley 1098 de 2006), y en ese programa se deberá brindar un hogar definitivo al niño, niña o adolescente, que comprende la recepción de éste para brindarle sus cuidados; la selección de los futuros adoptantes y es quienes proceden a hacer la presentación de la demanda de adopción.

Entiéndase que para ingresar al programa de adopción se hace necesario haber declarado a **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO** en estado de adoptabilidad, lo que antes era la declaratoria de abandono con miras a darla en adopción; situación que en el momento procesal no se ha dado.

Esa declaratoria de adoptabilidad, como lo prescribe el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, inciso 2º, modificado por el artículo 8º de la Ley 1878/2018, produce respecto a los padres la terminación de la patria potestad.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro

Como se PIERDE DE LA PATRIA POTESTAD

"...4.- Por la exposición que alguno de los padres hiciera del menor o porque los dejen abandonados: cuando es menor de un año y lo abandona 30 días y cuando es mayor de un año y lo abandona 60 días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5.- por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro la integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor...”

Así las cosas, se encuentra que NICOLÁS, al no contar con una progenitora que garantice la protección de sus derechos, pero que cuenta con una familia extensa que se ha constituido en red de apoyo y que reúne además condiciones de idoneidad para garantizarle de manera integral los derechos, es por lo que, se procederá a **DECLARARLO** en **SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**, por lo que, como consecuencia de ello, se **TERMINARÁ LA PATRIA POTESTAD** que fuere ejercida por **ROSA MARÍA VALENCIA ACEVEDO**, además, se **DISPONDRÁ OFICIAR** al **COMITÉ DE ADOPCIONES** en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción; aunado a que se **ORDENARÁ** la inscripción de esta declaración de adoptabilidad, en el registro civil de nacimiento del niño, el cual se encuentra en la Notaría Tercera del Círculo de Medellín, en el indicativo serial 57896734 y NUIP 1023542648.

En consecuencia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

FALLA

PRIMERO: COMPLEMENTANDO la sentencia proferida en el proceso de restablecimiento de derechos de **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO**, proferida el 12 de abril de 2021, de la siguiente manera

SEGUNDO: DECLARAR en **SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD** a **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO** registrado en la Notaría Tercera de Medellín, en el indicativo serial 57896734 y NUIP 1023542648, entendiendo esta, como la mejor medida para restablecerle la totalidad de sus derechos, en los términos del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el 4° de la Ley 1878/2018.

TERCERO: Como consecuencia de ello, se entiende **TERMINADA** la **PATRIA POTESTAD** ejercida por la señora **ROSA MARÍA VALENCIA ACEVEDO**, en los términos del artículo 108 del C.I.A, modificado por el artículo 8, de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO: Se **ORDENA REMITIR** el proceso una vez culminados los trámites pertinentes por este Juzgado al Defensor de Familia **ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS**, para que realice todos los procedimientos propios (con base a las directivas dadas por el Comité de Adopciones y Bienestar Familiar) y envía al **COMITÉ DE ADOPCIONES** en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción, poniéndoles en conocimiento además el interés de los señores **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO Y SANDRA LILLYANA PÉREZ MONTOYA**, en adoptar al niño, a quien han tenido bajo su cuidado desde el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

nacimiento, acompañándolo como familia extensa, garantizándole a la NICOLÁS la protección sus derechos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta declaración de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento de **NICOLÁS VALENCIA ACEVEDO**, el cual se encuentra en la Notaría Tercera de Medellín, en el indicativo serial 57896734 y NUIP 1023542648.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, al Defensor de Familia y al Ministerio Público

Lo decidido queda notificada en estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia por quienes han intervenido

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af5cc11f142e1a96c5690808c46ad3b5aa91ac0395338567c7d7d
f00d1ce807e**

Documento generado en 17/08/2021 01:04:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial arrimado al proceso por el demandante, señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ. A su vez se le indica al demandante que todas las solicitudes o memoriales deben ser arrimados al proceso a través de su apoderado judicial; lo anterior como quiera que carece de derecho de postulación.

De otro lado, se le hace saber al señor Aguirre Gómez que los documentos arrimados con el memorial anterior, no serán tenidos en cuenta como quiera que el momento procesal para aportar o solicitar pruebas ya fue precluído.

Finalmente se pone en conocimiento el escrito de Revocatoria del poder que hace el demandante a la Dra. Mayerling Zapata.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3d042fff368e13650e982fd6ba55c6a18515b02279e25b8cbe8c1072a5d4cf

Documento generado en 17/08/2021 03:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Unión Marital de Hecho 2020-330

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Atendiendo las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, dese trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada **MAYERLING ZAPATA LOZANO** en escrito que antecede.

En consecuencia, se corre traslado por el término de tres (03) días a la parte incidentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del citado estatuto procesal.

De otro lado, se pone en conocimiento el escrito del Incidente. Lo anterior, para que se manifieste al respecto .

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 201___</p> <p>_____</p>
--

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba4a1750a213d9746c85d40bd6bc2bbcffbc574ef263a68e320a
8e4fbae1502**

Documento generado en 17/08/2021 03:56:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL - INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/08/2021 13:58

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE HONORARIOS.pdf; ANEXOS 1- INCIDENTE.pdf;

2020-330



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: MAYERLY ZAPATA <mayerzapata@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 4:59 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL - INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS

Atentamente,

MAYERLING ZAPATA LOZANO

Abogada T.P 327.751 del C.S de la judicatura

Email: mayerzapata@hotmail.com

Celular: 321 823 79 93



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

**Señor (a)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
Demandada: NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
Radicado: 2020-00330 00
Asunto: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

MAYERLING ZAPATA LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Medellín Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 31.575.838 expedida en Cali - Valle, con T.P 327.751 del C.S de la Judicatura.

Me permito manifestar que, ante su despacho, se allego un memorial el 30 julio de 2021, en la que se solicita revocatoria de poder por la parte Demandante, mediante **AUTO, proferido 06 de agosto del 2021**, reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, confirió poder amplio y suficiente a la suscrita, **MAYERLING ZAPATA LOZANO**, con el fin de que interpusiera **DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, El día 30 de octubre del 2020, fecha que se radico, seguido se admite y reconoce personería a la togada el día 27 de noviembre de 2020 (actuación registrada por el despacho 27/11/2020).

SEGUNDO: El 06 de agosto del 2021, mediante **AUTO** de **RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, se revoca poder por la parte demandante, sin presentar **PAZ y SALVO** de la apoderada; en su artículo 76 del C.G.P señala con relación a este fenómeno de la terminación del poder y la regulación de honorarios.



**ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL**

Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: El **AUTO** que acepta la revocatoria se emite el 06 de agosto del 2021, y este escrito de incidente se radica 09 de agosto del 2021, lo que a todas luces acredita que el plazo de 30 días no ha fenecido, en consecuencia, se interpone el incidente dentro del plazo legal conferido para ello por la norma adjetiva.

Tenerse en cuenta el poder otorgado por el demandante, el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, y demás obrantes dentro del proceso, a esta apoderada judicial, puesto que en su mala fe, quería revocar poder arguyendo que no había avance del proceso y arrimando un memorial a este honorable despacho, realizando solicitudes, sin tener pleno conocimiento esta togada, careciendo de todo derecho de postulación y en lo que se manifestó que el proceso se ha desarrollado en debida forma y sin dilataciones de ningún tipo, y le preciso en señalar el día de la audiencia fijado el 03 de agosto del 2021 a las 10:00 hrs, mediante **AUTO** de **TRAMITE**, el **día 16 de junio del 2021**, y en fijación de estados el **17 de junio del 2021**.

Por lo que se aduce que mi poderdante, es decir el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, estaba realizando solicitudes fuera de mi conocimiento, porque para él, no estaba siendo diligente con el proceso, toda vez que para revocarme poder se configura en falacias construidas por el demandante para evadir su obligación previamente pactada, en lo que se denomina **CUOTA LITIS**, puesto que el poderdante no cuenta con recursos y su apoderada brindo y aporto todos los gastos necesarios para impulsar dicho proceso y llevarlo de manera satisfactoria hasta el momento, por lo que no comparto la postura del honorable despacho, de haber aceptado la revocatoria con ausencia de **PAZ y SALVO**.

CUARTO: Con copia, **Queja ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, por el Togado **JUAN CARLOS PALACIO**



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

VARGAS, portador de la Tarjeta Profesional N°171.702 del C.S. de la Judicatura toda vez que acepto poder hasta tanto no se haya obtenido paz y salvo, obrando con mala fe y temeridad, puesto que se había comunicado telefónicamente, aduciendo sus pretensiones de aceptación de poder y se le manifestó las falacias del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, aunado a ello se presentó en las instalaciones de mi oficina, tal como quedo registrado en cámaras de seguridad y en la minuta de la administración, con fecha de ingreso el 30 de julio del 2021, y firma correspondiente, encontrándome en la ubicación de la Carrera 51 número 50-39 Oficina 605 Edificio Estación Berrio P.H, teléfono fijo 231 31 57 y numero Celular 321 823 79 93.

En la que se demostró al abogado Palacio Vargas, que no hay ningún tipo de dilatación, ni tampoco negligencia por esta apoderada judicial. Posterior a ello se le manifiesta que, dentro del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, fungo como Defensa Penal en el proceso de violencia Intrafamiliar compulsado por la Comisaria Quince (15) de Guayabal, del año 2019.

Artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado, reza así:

Artículo 11. *Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.*

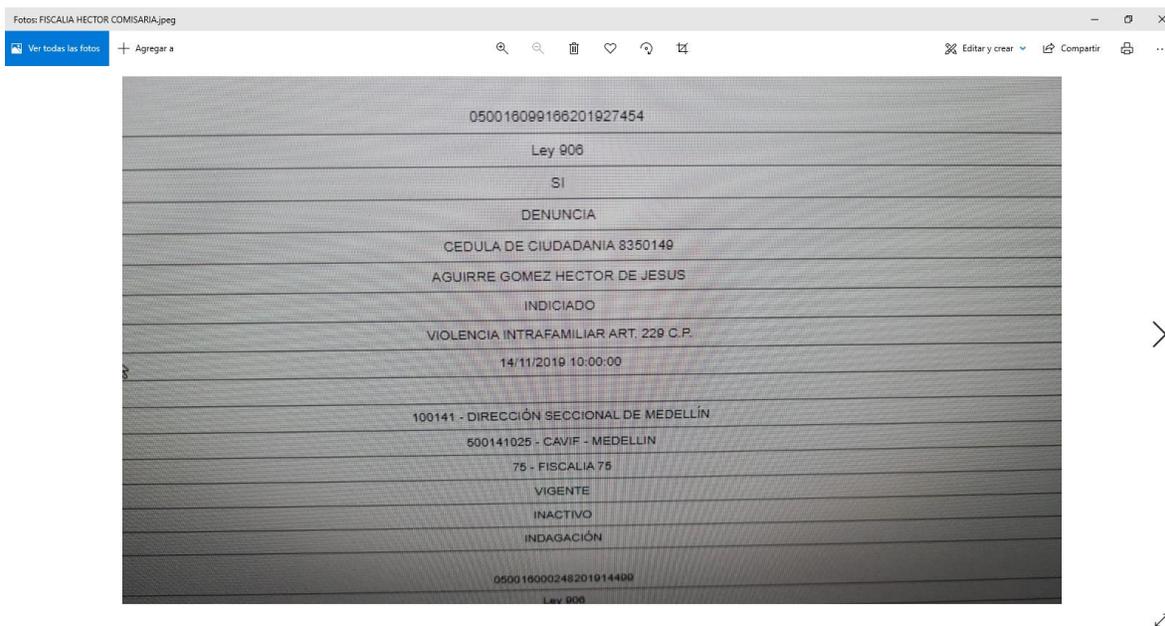
Artículo 20. *Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.*

Es de manifestar ante este honorable despacho, que se ha incurrido en falta grave por el ahora apoderado judicial el señor **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS**, toda vez que acepto una gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, según el Artículo 36 de la ley 1123 del 2007.

Artículo 36. *Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas: Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.*



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

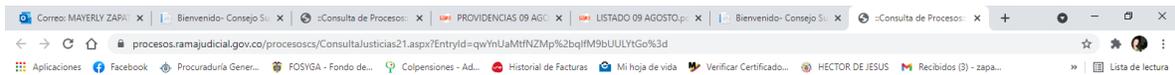
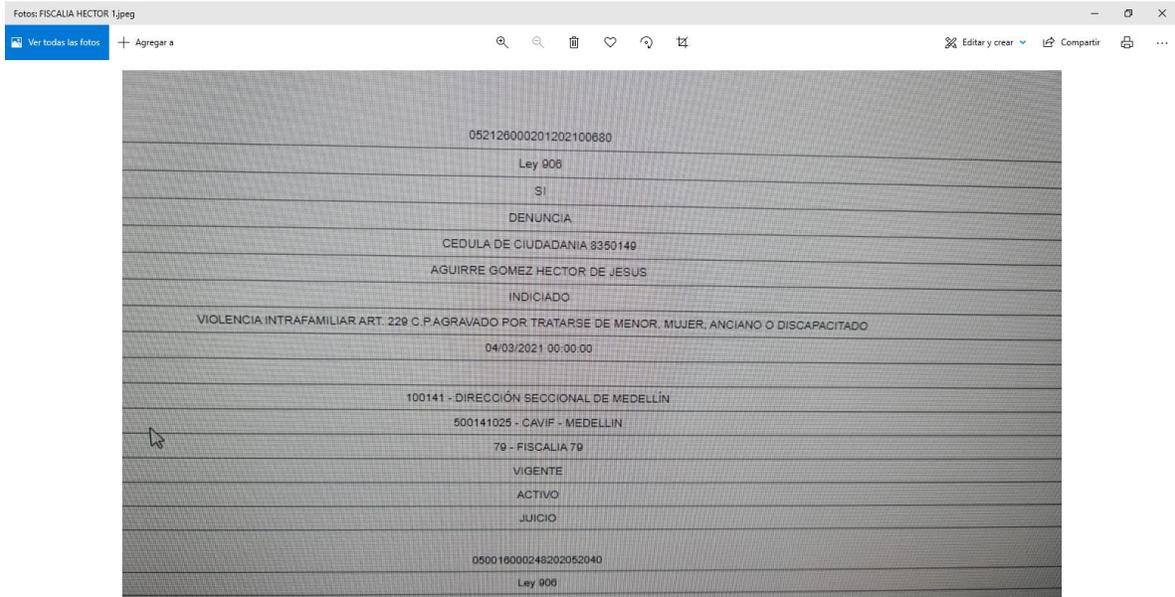


QUINTO: El señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, se presentó en múltiples ocasiones en mi lugar de oficina para arremeter palabras soeces e injuriosas contra mi persona, porque según él, debí representarlo en una Audiencia de acusación por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar Agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado, Art. 239 del C.P, presentado por la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, ante denuncia Fiscalía General de la Nación el **día 04 de marzo del 2021**, bajo el radicado **2021-00680**, tal como se refleja en la imagen y el proceso penal en curso ante el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito de Medellín.

Situación que no se avizora en el Contrato suscrito con el señor Aguirre Gómez, porque es de aclarar ante este honorable despacho, que reposa múltiples denuncias de presuntas violencias intrafamiliares por la señora **García Ramírez**, la cuales la Fiscalía General de la Nación ha optado en realizar **CONEXIDAD PROCESAL, UNIFICAR DICHAS DENUNCIAS A UN SOLO FISCAL.**



**ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL**



Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
037 Juzgado Municipal - Función de Conocimiento			Juzgado 37 Penal Municipal Conocimiento		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Delitos Contra la Familia	Violencia Intrafamiliar	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CONTRA LA FAMILIA			- HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NUMERO INTERNO 242439. PROCEDIMIENTO ESPECIALABREVIADO SIN PRESO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Jun 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN	SOLICITUD	28 Jun 2021		28 Jun 2021
28 Jun 2021	AL DESPACHO POR REPARTO		28 Jun 2021		28 Jun 2021
28 Jun 2021	ENVÍO OTRO DESPACHO	28/06/2021 SE SOMETE A REPARTO ESCRITO DE ACUSACIÓN DIRECTO CON PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN. MAYRA ALEJANDRA			28 Jun 2021
28 Jun 2021	SOLICITUD DE ESCRITO DE ACUSACIÓN	25/06/2021 FISCALIA LOCAL 75 MONICA MARIA DONADO ESCALANTE APORTA ESCRITO DE ACUSACIÓN DIRECTO CON PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO EN CONTRA DE HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ POR EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO. MAYRA ALEJANDRA			28 Jun 2021



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

QUINTO: Esta apoderada judicial no ha renunciado, ni ha emitido ningún **PAZ Y SALVO** al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, como tampoco el personalmente no lo solicito, ni a través de medio electrónicos o notificaciones por mensajería.

PRETENSIONES

Solicito, de acuerdo a los presupuestos facticos en los acápite anteriores:

PRIMERO: Solicito al despacho apertura, el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, en favor de la **TOGADA PROFESIONAL MAYERLING ZAPATA LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 31.575.838** y portadora de la Tarjeta Profesional **N° 327.751** del C.S de la Judicatura, para que se liquide, y debe remitirse al **ACUERDO N° 1887 de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo Artículo 06, en el acápite de 3.1.2, dispone hablando de las agencias en derecho y su tasación que:

“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”

Adicionalmente el artículo 4 señaló:

ARTICULO CUARTO: *Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Por su lado el artículo 30 de la misma normativa señaló:

ARTICULO TERCERO: *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. Este artículo es concordante con el 366 # 4 del CGP que reza:4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

SEGUNDO: Solicito, y en menester de este despacho, el **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, que comprende la relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, estipulado en un **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**, estableciéndose en este trámite, para regular la contraprestación de la apoderada, cuya gestión termina con la revocatoria de poder realizado por el señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ** (Demandante), y siendo ello así, y dentro de la oportunidad establecida por la apoderada incidentante, presento el correspondiente **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, de conformidad con el **Artículo 127 del C.G.P** Y el **Artículo 366 del C.G.P** **liquidación.**

*Código General del Proceso
Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias*

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

*Código General del Proceso
Artículo 366. Liquidación*

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

PRIMERO: Se Decrete, sin dar efectos el Auto de Reconocer Personería Jurídica al señor **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS.**

Se revoque el Auto que reconoció dicha personería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este Derecho se consagra de acuerdo a los siguientes artículos y **ACUERDO N° 1887 de 2003** del Consejo Superior de la Judicatura.

INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, de conformidad con el **Artículo 127 del C.G.P** Y el **Artículo 366 del C.G.P liquidación.**

ACUERDO N° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo Artículo 06, en el acápite de 3.1.2, dispone hablando de las agencias en derecho y su tasación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Cedula de ciudadanía Apoderada **MAYERLING ZAPATA LOZANO.**
2. T.P 327.751 del C.S de la Judicatura.
3. Cedula de Ciudadanía del señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ.**



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

4. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Suscrito con la Apoderada **MAYERLING ZAPATA LOZANO. (debidamente diligenciado y presentación personal, por el mandante).**
5. Copia del libro de minuta de Administración del Edificio Estación Berrio P.H oficina 605, la cual ingreso el señor **JUAN CARLOS PALACIO VARGAS.**

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas en el presente **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.**

1. Poder a mi favor
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, de la Togada **MAYERLING ZAPATA LOZANO.**
3. Memorial que impetro el señor demandante **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ,** ante este despacho y careció de todo derecho de postulación, sin conocimiento de la profesional la **Dra. MAYERLING ZAPATA LOZANO.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones está suscrita, en el Correo electrónico:
mayerzapata@hotmail.com

Atentamente,

MAYERLING ZAPATA LOZANO

MAYERLING ZAPATA LOZANO

C.C 31.575.838 de Cali

T.P 327.751 del C.S. de la Judicatura

mayerzapata@hotmail.com

Celular: 321 823 79 93

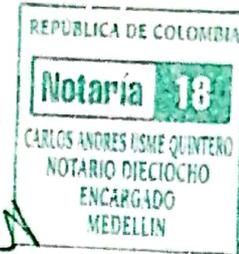
FIRMA DIGITAL Dra. MAYERLING ZAPATA L.



Soporte Jurídico
Empresarial
Abogados
Especialistas

ABOGADA MAYERLI ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL
SOPORTE JURIDICO EMPRESARIAL

SEÑORES
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
(REPARTO)
E.S.D



REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ

DEMANDADO: NORA ELENA GARCIA RAMIREZ

ASUNTO: PODER ESPECIAL

HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, identificado con cedula de Ciudadanía N° **8.350.149**, domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a los abogados:

MAYERLING ZAPATA LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía N° **31.575.838**, y portadora de T.P **327.751** del C.S de la Judicatura. Como apoderada principal y el abogado **DARIO DE JESUS OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **98.545.475** de Envigado, portador de la T.P N° **317.534** del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en contra de mi ex compañera permanente la señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **43.051.562**, domiciliada en la ciudad de Medellín, con quien conviví desde el año **2000** hasta el **21 de octubre de 2019**, sin haber procreado hijos en común.

De acuerdo a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO** de la Comisaria de Familia Quince - Guayabal, en el Resuelve del numeral **TERCERO**: Se **ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO** al señor **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, de la residencia Carrera 60 Numero 23 número 23-51 Casa segundo piso, Barrio Trinidad del Municipio de Medellín, para dar cumplimiento a esta medida se procederá de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 3° del decreto 4799 de 2011 #3**.
(Se anexa en el libelo demandatario).



ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL
SOPORTE JURIDICO EMPRESARIAL

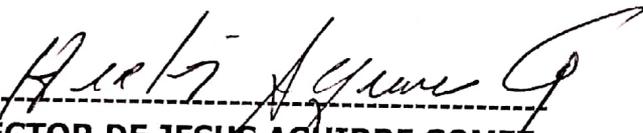
REPUBLICA DE COLOMBIA
 DIECIOCHO
 CARLOS ANDRES USME QUINTERO
 ENCARGADO
 MEDELLIN

Mis apoderados cuentan con todas las facultades, inherentes al mandato, en especial las de desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar nulidades, conciliar (Judicial y extrajudicialmente), transigir, presentar nulidades, postular y en general. Todas aquellas facultades que tiendan al fiel cumplimiento de su gestión.

De acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señ(a) Juez reconocer personería Jurídica a los profesionales del Derecho los abogados: **MAYERLING ZAPATA LOZANO** y **DARIO DE JESUS OSORIO**.

Atentamente,



HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
 C.C N° 8.350.149 de Medellín

Aceptamos,



MAYERLING ZAPATA LOZANO
 T.P 327.751 del C.S de la Judicatura
 C.C 31.575.838 de Cali
 Celular: 321 823 79 93
 Email: mayerzapata@hotmail.com



DARIO DE JESUS OSORIO
 T.P 317.534 del C.S de la Judicatura
 C.C 98.545.475 de Envigado
 Celular: 310 493 23 12
 Email: servinjud@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008350149, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DEL CTO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hector Aguirre Gomez

----- Firma autógrafa -----



2iw26dgwr8is
16/10/2020 - 17:22:30:463



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS ANDRES USME QUINTERO
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2iw26dgwr8is

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.350.149**

AGUIRRE GOMEZ

APELLIDOS

HECTOR DE JESUS

NOMBRES

Hector Aguirre Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-JUL-1951**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-OCT-1972 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0100100-00617794-M-0008350149-20140901

0039816159A 1

2033033837

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

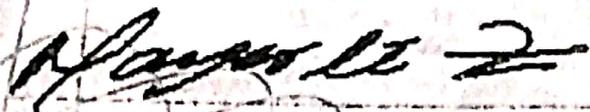
NUMERO **31.575.838**

ZAPATA LOZANO

APELLIDOS

MAYERLING

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1980**

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

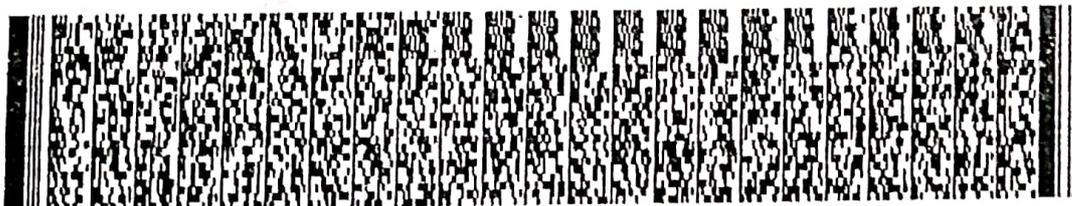
SEXO

08-MAR-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES





Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER-00889

NOMBRES:
MAYERLING

APELLIDOS:
ZAPATA LOZANO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. REMINGTON

FECHA DE GRADO
25/04/2019

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
31575838

FECHA DE EXPEDICIÓN
16/05/2019

TARJETA N°
327751

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 1998 DE 1997
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

190634/2019



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

En la ciudad de Medellín, a los 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2024
entre los suscritos a saber: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ Y MAYERLING
ZAPATA LOZANO, Quien se denominará MANDANTE.

APODERADA LA DOCTORA MAYERLING ZAPATA LOZANO, mayor de edad,
identificada tal y como aparece al pie de su correspondiente firma, y que en lo sucesivo se
denominara la APODERADA, se ha celebrado CONTRATO DE PRESTACION DE
SERVICIOS PROFESIONALES que se determinará a las siguientes cláusulas que a
continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia:

PRIMERA: EL APODERADO, se obliga con el poderdante a llevar hasta su terminación

PROCESO DE FAMILIA EN DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LOS SEÑORES
HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ Y NORA ELENA GARCIA RAMIREZ.

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN COMISARIA QUINCE DE
GUAYABAL EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ.

PROCESO PENAL ANTE FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR
PRESUNTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONTRA DEL
SEÑOR HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, COMPULSADO POR LA
COMISARIA QUINCE DE GUAYABAL.

PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN COMISARIA DE FAMILIA
ZONA CENTRO UNO MUNICIPIO DE ITAGUI.

SEGUNDA: EL MANDANTE reconoce que la obligación de la APODERADA es de
medio y no de resultado, y para tal efecto se obliga a conferir poder de carácter irrevocable
a este último, LA APODERADA pondrá todo su empeño y conocimientos profesionales a
fin de lograr el objetivo propuesto.

Notaría 18 NOTARIA 18 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE
COLOMBIA
NOTA

Notaría 18 NOTARIA 18 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO



COLOMBIA
MEDELLIN
HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO

TERCERA: EL MANDANTE se compromete que los documentos que se requieren para solicitar peticiones, serán a cargo de los contratantes y se comprometen bajo la gravedad del juramento a suministrar información real y oportuna, de los antecedentes, no expúreos o falsa, que sean recibidos por LA APODERADA, hechos, domicilios, direcciones, pruebas y demás elementos que a juicio de la ABOGADA sean necesarios para acreditar su interés jurídico, así como también se compromete a que no otorgara poder a otro profesional del derecho para el mismo fin.

CUARTA: EL MANDANTE se compromete a que no revoca el poder sin justa causa demostrada en caso contrario pagará la totalidad de los honorarios, la revocatoria deberá presentarse a la abogada por escrito, con los honorarios cancelados para proceder a expedir el respectivo paz y salvo.

QUINTA: EL MANDANTE se obliga a cumplir oportunamente los gastos que demande procesal, extraprocesal, y/o administrativamente la gestión encomendada.

SEXTA: EL MANDANTE pagara a la APODERADA, en su totalidad a título de honorarios o pago de la prestación del servicio profesional, pagaderos así:

LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) EN MONEDA COLOMBIANA. QUE NO EXCEDERA DE DOCE (12) DESPUES DE FINALIZADO EL LITIGIO DE LA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ANTE EL JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

En caso de una terminación anticipada del proceso por conciliación, transacción o cualquier arreglo que con lleve a una solución a alternativa del litigio de los honorarios a pagar serán equivalentes al 100% del monto total de la suma acordada como arreglo.

SEPTIMA: EL MANDANTE se obliga en caso de no tener resultas positivas en el proceso, a cancelar por su cuenta cualquier negativa en su contra, gastos y otros en virtud del proceso, y además de existir algún perjuicio con la acción civil, penal o disciplinaria querellable, que pueda existir en contra de su APODERADA, toda vez que de antemano sabe que las actuaciones de esta las realiza conforme al principio de Buena Fe.

OCTAVA: Por lo tanto, este contrato prestara mérito ejecutivo para el pago y consecuente cobro de los honorarios pactados entre el MANDANTE y la APODERADA DRA. MAYERLING ZAPATA LOZANO.

NOVENA: EL MANDANTE, tendrá bajo su exclusiva responsabilidad de los pagos que haya realizado a la APODERADA si la procedencia de dineros ilícitos como SECUESTRO, EXTORSION O NARCOTRAFICO.

En Conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, por las partes intervinientes.

Notaría 18 NOTARIA 18 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

Notaría 18 NOTARIA 18 DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ESPACIO EN BLANCO

REPRODUCCION
No. 18



ENCONTRÁNDOSE DE COMUN ACUERDO LAS PARTES Y NO siendo otro el objeto del presente contrato, en haber entendido las cláusulas y los párrafos de este contrato, cuyo contenido es cierto, nítido e inequívoco y en señal de consentimiento y pleno acuerdo de todas y cada una de las estipulaciones anteriores, se firma por las partes contratantes en señal de aceptación así, en el Día



En la dirección calle 51 número 50 – 39 oficina 610 Edificio Estación Berrio
Teléfono Celular: 323 329 54 56 – 321 823 79 93

EL MANDANTE


HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
C.C. 8350149.



LA APODERADA


DRA. MAYERLING ZAPATA LOZANO
C.C. 31.575.838 de Cali - Valle
|T.P 327.751 del C.S. de la Judicatura







DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció:

HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002350149 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

----- Firma autógrafa -----



1yvnrcoresv
18/09/2020 - 16:10:14:790



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sistema biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFECIONALES .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18
HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
NOTARIO DIECIOCHO
DE MEDELLÍN

HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ
Notario dieciocho (18) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1yvnrcoresv

9-07-2021 Resivo sin novedad.
Personal que ingresa antes de 7am.

177

6:00 miguel castro. 612
6:10. Gladis 406.
6:50. Leidy 408.
Mauricio Ruiz.

sin novedad. salen despues de las 7 pm.

7:07 yesica. 405.
7:45 DARIO OSORIO. 605
7:46 León DARIO, victoria 607

Sergio Marulanda.

10-07-2021 Resivo puesto sin novedad.
Personal ingresa antes de 7 am.

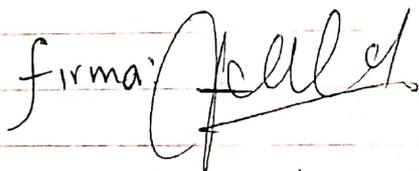
6:05 Gladis 406.
6:35 Miguel 612
6:50. Leidy. 408.
Mauricio Ruiz.

30-07-2021.

Registro ingreso del señor. Juan Carlos Palacio.
Para la Oficina 605. Dra. Mayerli

Hora Ingreso: 12:10.

Hora Salida: 2:15 pm

firma: 

sin novedad. Salen despues de las 7 pm.

7:03 molina. 608. — 7:05 ELIANA - 570
7:14. DARIO OSORIO - 605
7:35 León DARIO - 607
7:51 victoria - 607
7:56 GIOVANY, MAYERLY - 605
7:59. 603.

Sergio Marulanda.



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

**Señor (a)
JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.**

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ
Demandada: NORA ELENA GARCIA RAMIREZ
Radicado: 2020-00330 00
Asunto: MEMORIAL QUE ANTECEDE AL INCIDENTE DE REGULACION
DE HONORARIOS

MAYERLING ZAPATA LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Medellín Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 31.575.838 expedida en Cali - Valle, con T.P 327.751 del C.S de la Judicatura.

Me permito allegar ante este despacho Memorial, que antecede al Incidente de Regulación de Honorarios presentado el **día 09 de agosto del 2021, a las 4:59pm**, aportando el anexo **numeral 2. Y 3.**

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas en el presente **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.**

1. Poder a mi favor
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, de la Togada **MAYERLING ZAPATA LOZANO.**
3. Memorial que impetro el señor demandante **HECTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ**, ante este despacho y careció de todo derecho de postulación, sin conocimiento de la profesional la **Dra. MAYERLING ZAPATA LOZANO.**



*ABOGADA MAYERLING ZAPATA LOZANO
ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA
DEFENSA PENAL*

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones está suscrita, en el Correo electrónico:
mayerzapata@hotmail.com

Atentamente,

MAYERLING ZAPATA LOZANO

MAYERLING ZAPATA LOZANO

C.C 31.575.838 de Cali

T.P 327.751 del C.S. de la Judicatura

mayerzapata@hotmail.com

Celular: 321 823 79 93

FIRMA DIGITAL Dra. MAYERLING ZAPATA L.

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **510248**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAYERLING ZAPATA LOZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **31575838** y la tarjeta de abogado (a) No. **327751**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente sin pronunciamiento alguno el memorial arrimado al proceso por el demandante, señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ. A su vez se le indica al demandante que todas las solicitudes o memoriales deben ser arrimados al proceso a través de su apoderado judicial; lo anterior como quiera que carece de derecho de postulación.

De otro lado, se le hace saber al señor Aguirre Gómez que el proceso se ha desarrollado en debida forma y sin dilataciones de ningún tipo, tanto es así que para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se señaló el día 03 de agosto de 2021 a las 10:00 am.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

La secretaria

OSCAR ANTONIO

HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a1898b2d93f1e1d1b33fe3785aa51c3145d8db79441f61a3240b3aa782be237

Documento generado en 16/06/2021 03:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2021-256

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Acreditada como se tiene la calidad de estudiante del señor RAUL ALBEIRO QUINTERO MISAS, se le reconoce personería para actuar en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**8aa7c3e58941a51c60692ed3edc9d1a9d274ad386e0c2e759503a8e9c
6c74ada**

Documento generado en 17/08/2021 01:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Unión Marital 2021-320

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta. Lo anterior como quiera que la diligencia de notificación debe realizarse conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que, a efectos de realizar una notificación válida deberá remitir al demandado formato de notificación personal, que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y, la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arribarse en archivo separado, copia de la demanda si aún no se ha remitido, así como auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto.

De otro lado, y previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de Ciento ocho millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y dos (\$108.351.842) conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0786ae33bb8fe1fc7bd1bd94f1ccb25618bbfc4c64272e07df93bf
44d517a8d0

Documento generado en 17/08/2021 01:04:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-337 ALIMENTOS

JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente la constancia de recibido de la demanda y sus anexos, por parte de la señora María Patricia.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que proceda a notificar al extremo pasivo, conforme a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae10485fc187ea3464efc35a45538fd5d639678dda948cbdcf1d56db5063ebe1**

Documento generado en 17/08/2021 01:04:09 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	HENRY CARATAR GUERRERO
Demandado	JUAN DAVID CARATAR RIVERA, representado legalmente por su madre SANDRA MILENA RIVERA MEJIA.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00348 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 384
Temas y Subtemas	Impugnación de la paternidad
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación al acto de reconocimiento, instaurada por el señor **HENRY DAVID CARATAR RIVERA** en contra de **JUAN DAVID CARATAR RIVERA**, representado legalmente por su madre, señora **SANDRA MILENA RIVERA MEJIA**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. No se ordenará la práctica de la prueba genética, por cuanto ésta se **allegó con la demanda**, en la forma reglada por el artículo 386 del Código General del Proceso, y será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Enterar al Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **MILER MARTINEZ MARIN** portador de la tarjeta profesional número 248661 del Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35eeb90363be829451418853f581175d8243cbb91e3f99ce4a2bd57b63a1f41e

Documento generado en 17/08/2021 01:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2021-363

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la comunicación que antecede allegada al expediente por la empresa Inversiones Viajes y Viajes, y por la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Estrella, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Familia 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285f8cf1dd041784ae743cd43ac3b51f20776d02dfc68d47baf81dc907d1c094**
Documento generado en 17/08/2021 01:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, 9 de agosto de 2021

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA.	Respuesta oficio de embargo N°590
DEMANDANTE.	VALERIA GALLEGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO.	JOHN FREDY GALLEGO MIRA
RADICADO.	2021-00363

Cordial saludo, por medio del presente escrito acusamos de recibido el oficio N° 590 expedido por su despacho, en el que se nos notifica el embargo del 45% del salario, prestaciones sociales o cualquier emolumento que el señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA**, perciba de nuestra empresa, para lo cual procederemos a consignar en la cuenta de depósito judicial informada por su despacho.

Cabe indicar que el señor **JOHN FREDY GALLEGO MIRA** a la fecha tiene con nuestra empresa vínculo contractual laboral a término indefinido, devengando a la fecha la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP\$1.156.454)** incluido el auxilio de transporte.

En el evento de existir algún cambio en las condiciones laborales del trabajador, procederemos a informar a su despacho.

Atentamente,

LUCAS CADAVID VELÁSQUEZ

Gerente y R. Legal

INVERSIONES VIAJES Y VIAJES S.A.S

10980

140-

La Estrella, 11 0 AGO 2021



Alcaldía de La Estrella
Siempre con la gente

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Atención Señor(a). OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín-Antioquia

Asunto: Respuesta oficio N° 591
Radicado: 05-001-31 10 003 2021-00363 00
DEMANDANTE: VALERIA GALLEGO
DEMANDADO: JHON FREDY GALLEGO MIRA



Cordial Saludo:

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio a través de correo electrónico, se adjunta respuesta emitida por la sociedad economía mixta EMTRASUR en la cual el Municipio de La Estrella-Antioquia y la sociedad Identificar S.A, en uso de sus facultades especiales asignadas por la constitución y la Ley, la faculta para dar respuestas a inquietudes, solicitudes e información de trámites realizados por dicha sociedad.



SC6714-1

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA
Secretario de Movilidad
140.17.6
Código Postal 055460
Proyecto: Jakeline Gómez 

Calle 80 sur #58-78 Centro Administrativo Municipal Jorge Eliécer Echavarría Henao
Conmutador: (57-4) 540 7444. Línea gratuita 01 8000 420 080
Correo electrónico: contactenos@laestrella.gov.co
Página web: www.laestrella.gov.co

La Estrella, 09 de agosto de 2021

OFICIO No 5380000-1991

Señores
TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA
Atn: Sr. DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR C.
La Estrella – Antioquia
Ciudad

Asunto: respuesta solicitud

Cordial Saludo,

Dando respuesta de manera muy atenta al oficio número 591 del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín enviado por usted, se procede a registrar el embargo solicitado para el vehículo de placas CCJ10D.

Cualquier información adicional, estaré atenta en atenderle.

Atentamente,



ANA CECILIA ECHAVARRIA Z.
Coordinadora Operativa
Emtrasur



2019-387 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, en el cual se señaló fecha para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso; se percata el despacho que el auto admisorio de la demanda no fue notificado al agente del Ministerio Público, lo que se hace imperioso en la medida que la demanda está dirigida en contra de dos menores de edad.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría de manera inmediata se notifique la providencia aludida al señor agente del Ministerio.

Por lo anterior, se hace indispensable aplazar la audiencia fijada para el próximo 19 de agosto a las 10:00 de la mañana. Para su realización se fija como nueva fecha el **21 de septiembre de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Familia 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d86c46eb0a1eed8b9c2c346ca8f253e469cfd4659ecea668e28f5ef7710
d1d68**

Documento generado en 17/08/2021 03:56:36 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**